

# El enfoque de género para el acceso a la justicia a mujeres víctimas de desaparición

Nancy Guadalupe Hernández Mendoza\*

## **Resumen:**

El objetivo de la investigación se centra en identificar la relación entre el acceso a la justicia como acto transicional y la perspectiva de género para el análisis de los casos de desaparición de mujeres. Toda vez que se plantea que la falta de perspectiva de género en el análisis de los casos de desaparición de mujeres por parte de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones de prevención y reparación impide el acceso a una justicia transicional que permita la reivindicación y la reminiscencia a las mujeres víctimas de desaparición. Su pertinencia radica en la comprensión del alcance del derecho al acceso a la justicia frente al fenómeno de las desapariciones de mujeres motivadas por el género.

## **Abstract:**

*The objective of the research focuses on identifying the relation between access to justice as a transitional act and the gender perspective for the analysis of cases of disappearance of women. Since it is proposed that the lack of gender perspective in the analysis of cases of disappearance of women by the authorities in the fulfillment of their obligations of prevention and reparation prevents access to transitional justice that allows the vindication and reminiscence to women victims of disappearance. Its relevance lies in understanding the scope of the right to access to justice in the face of the phenomenon of gender-motivated disappearances of women.*

**Sumario:** Introducción / I. El enfoque de género para el análisis de las violaciones de derechos humanos de las mujeres / II. El fenómeno de las desapariciones de mujeres en el contexto mexicano / III. Marco jurídico para el fenómeno de las desapariciones de mujeres / IV. Una justicia para los casos de desaparición de mujeres / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

\* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Becaria del Programa Nacional de Posgrados del Conacyt

## *Introducción*

La persistencia de la violencia de género contra las mujeres se ha configurado como la máxima expresión de la desigualdad. Particularmente, fenómenos criminales como la desaparición de mujeres que se encuentran relacionados con otras formas de violencia, como el feminicidio, que llevan implícitos actos de tortura, maltrato, abusos y otras formas de violencia, son manifestación expresa del continuo de violencia que recae sobre las mujeres.

En este sentido, para investigar, judicializar, sentenciar, reparar y prevenir los actos de desaparición de mujeres es necesario que las autoridades tomen en cuenta el contexto de violencia. De ahí que el enfoque de género se presente como una herramienta que permite destacar el impacto diferenciado de las violaciones de derechos humanos en las mujeres, toda vez que permite comprender las causas y los efectos de la discriminación y la desigualdad que dan lugar a condiciones de desventaja y de vulneración entre los géneros.

Por lo tanto, se plantea que la falta de perspectiva de género en el análisis de los casos de desaparición de mujeres, por parte de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones de prevención y reparación, impide el acceso a una justicia transicional que permita la reivindicación y la reminiscencia a las mujeres víctimas de desaparición. Se plantea como interrogante principal: ¿Cuál es la relación entre el acceso a la justicia como acto transicional y la perspectiva de género para el análisis de casos de desaparición de mujeres?

A partir del cuestionamiento anterior, es necesario identificar la relación entre el acceso a la justicia como acto transicional y la perspectiva de género para el análisis de los casos de desaparición de mujeres. La hipótesis que orienta esta investigación es que la perspectiva de género para el tratamiento de los casos de desaparición de mujeres por parte de las autoridades, permitirá el acceso a la justicia a víctimas y/o familiares, particularmente para la reparación del daño y la garantía de no repetición de los actos.

Así pues, se llevó a cabo una investigación de tipo inductivo, bajo métodos de análisis-síntesis que posibilita el estudio de las variables de la investigación en sus elementos y destaca sus características; y el método histórico, para comprender el desarrollo de los antecedentes de las desapariciones en México, bajo una técnica de tipo documental.

El artículo se divide en los siguientes apartados: en un primer momento, las violaciones de los derechos de las mujeres desde un enfoque de género; en un segundo apartado, el fenómeno de las desapariciones de mujeres desde el contexto histórico mexicano; posteriormente, el marco jurídico internacional que determina las obligaciones de los estados frente a este fenómeno criminal; en seguida, el acceso a la justicia para las mujeres y/o familiares víctimas de desaparición; y, finalmente, las conclusiones.

## ***I. El enfoque de género para el análisis de las violaciones de derechos humanos de las mujeres***

La perspectiva de género se ha manifestado como una herramienta que permite la elaboración de interpretaciones, diagnósticos y políticas que visibilizan las problemáticas relacionadas con el reconocimiento de la diversidad de géneros y las relaciones que se conforman (sean estas entre personas de géneros diferentes o del mismo género). Dichas relaciones, se establecen tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica el análisis desde las instituciones, educativas, de comunicación, sanitarias, religiosas, de gobierno, judiciales, etcétera.

Con respecto al género, Judith Butler señala que este condiciona e impone un conjunto de normas de género que se inculcan a lo largo del tiempo por medio de interpelaciones de todo tipo, que dan forma a modos de vida corporeizados establecidos por ideales o fantasías ajenas: así, lo que implica ser mujer o ser hombre está determinado por las normas de género. En este sentido, se esté o no de acuerdo con el género impuesto (generalmente solo aceptando un marco binario), se obliga a reproducir dichas normas que implican un ejercicio de mayor o menor poder y de privilegios según sean las características que se poseen. De modo que la imposición de las normas de género implica el grado en que se puede aparecer en público y el lugar que se toma en el espacio privado.<sup>1</sup>

En este sentido, el género permite establecer cómo “a partir de las condiciones biológicas del sexo, se atribuyen al ser humano, desde su nacimiento, una serie de características que implican también un reparto de poder so-

<sup>1</sup> Judith Butler, *et al.*, *Cuerpos aliados y lucha política*, pp. 36-41.

cial”.<sup>2</sup> Pretende explicar y diferenciar cómo las construcciones socioculturales abducen roles dependiendo del sexo y se establecen las relaciones de poder, visibilizando las condiciones de desventaja y/o privilegios que llegan a presentarse tanto en hombres como en mujeres.

Consecuentemente, lo que implica ser hombre o mujer, está constituido por valores, expectativas, actitudes y apariencias que se creen apropiados en un lugar y tiempo determinados. De ahí que el género permita analizar a los seres humanos como sujetos construidos a partir de su historia; lo que da cuenta del orden social y de los mecanismos que se utilizan para reproducir ese mismo orden.

En este sentido, y desde el hacer científico, como señala Teresita de Barbieri: “Existe una óptica diferente de preguntar al hacer investigación si se hace con perspectiva de género”,<sup>3</sup> pues implica reconocer que existe socialmente un conjunto de ideas, comportamientos, creencias y representaciones direccionadas que depende del género en el que se reconocen las personas, cuyos efectos son la participación diferenciada, jerárquica y desigual.

Así, desde este campo de conocimiento, siguiendo a Marcela Lagarde, las nuevas preguntas sustantivas bajo una perspectiva de género son:

¿Cuál es la distancia entre las mujeres y los hombres en cuanto a su desarrollo personal y social? ¿Cuál es la relación entre el desarrollo y el avance de los hombres respecto de las mujeres y de las mujeres respecto a los hombres? ¿Es posible que las relaciones entre los géneros marcadas por el dominio y la opresión, y las formas de ser mujer y ser hombre en las condiciones patriarcales favorezcan el desarrollo social, la realización de los derechos humanos y el mejoramiento de la calidad de vida?<sup>4</sup>

De este modo, el análisis de género se presenta como una herramienta que permite comprender las causas de la discriminación y la desigualdad; lo que incide a destacar el impacto diferenciado cuando las manifestaciones de violencia se manifiestan en grupos que, derivado de su género, se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad.

<sup>2</sup> María del Carmen Barranco, “El enfoque feminista de los derechos fundamentales. Derechos fundamentales desde la perspectiva de género”, p. 73.

<sup>3</sup> Teresita de Barbieri, “Sobre la categoría de género. Una introducción teórico- metodológica”, p. 125.

<sup>4</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, *Género y feminismo. Desarrollo humano y Democracia*, p. 15.

Por tanto, el análisis de género en las violaciones de derechos humanos, como es el caso del fenómeno de las desapariciones de mujeres, plantea un enfoque diferenciado que visibiliza, lo que Judith Butler llama precarización. Al respecto señala:

(...) la precariedad no es más que la distribución diferenciada de la precariedad. Los grupos más expuestos a ella son los que más riesgo tienen de caer en la pobreza y el hambre, de sufrir enfermedades, desplazamientos y violencia, por cuanto no cuentan con formas adecuadas de protección o restitución. La precariedad se caracteriza asimismo porque esa condición impuesta políticamente maximiza la vulnerabilidad y la exposición de las poblaciones, de manera que quedan expuestas a la violencia estatal, a la violencia callejera o doméstica, así como otras formas de violencia no aprobadas por los Estados pero frente a los cuales sus instrumentos judiciales no ofrecen una suficiente protección o restitución.<sup>5</sup>

De ahí que la vulnerabilidad y exclusión de la que pueden formar las mujeres derivado de las normas de género impuestas en la sociedad (aunado a ello de otros factores interseccionales que agravan y complejizan el fenómeno de la violencia contra las mujeres) elevan el riesgo de sufrir violaciones de derechos humanos; actos que son manifestados de diversas formas violentas como es la desaparición, fenómeno de alta incidencia que no culmina solo en la ausencia de la víctima, pues su comisión conlleva otras formas de maltrato y violencia.

## ***II. El fenómeno de las desapariciones de mujeres en el contexto mexicano***

La desaparición forzada es a nivel, tanto internacional como nacional una de las formas más atroces de violación a los derechos humanos. Pues dicho crimen, no solo implica una afectación individual a la persona víctima de desaparición, a su vez, también representa una afectación a los familiares de la víctima ante la incertidumbre y sufrimiento debido al desconocimiento del

<sup>5</sup> Judith Butler, *op. cit.*, p. 40.

paradero de su familiar. Esto genera un trastorno social, pues el incremento sistemático de desapariciones de personas refleja un espacio de impunidad y de inseguridad.

En México, los antecedentes sobre desaparición forzada se manifiestan con mayor intensidad a partir de la represión política de 1968, a lo que se le denominó “guerra sucia”: “En aquel entonces, desaparecer era parte de un conjunto de medidas de represión encaminadas a disolver los movimientos de oposición que resistían al poder representado en el Partido Revolucionario Institucional (PRI)”.<sup>6</sup>

Particularmente, el caso más representativo de la desaparición forzada en México es el de Rosendo Radilla, en 1974, quien fue miembro activo en diversas actividades en la vida política y obras sociales de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Dicho suceso ocurrió en un contexto de gran presencia militar en todo el estado de Guerrero, atribuyéndoles al fuero militar la responsabilidad por su desaparición.<sup>7</sup>

El caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y la sentencia se convirtió en un eje transformador del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos. Sin embargo, el fenómeno de la desaparición forzada continuó transformándose. Se presentaron otros sucesos, como la “guerra contra el narcotráfico”, caracterizado por asesinatos, secuestros y desapariciones selectivas. Dicha estrategia continuó hasta el mandato de Enrique Peña Nieto, cuyo caso más trascendental fue el de la desaparición de 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, en 2014.

Otras formas más comunes de desaparición se relacionan con el crimen organizado, a los cuales se les denominó coloquialmente como “levantones”. Se suman a ellos las desapariciones por trata de personas, tráfico de migrantes, reclutamiento forzado de jóvenes, despojo territorial y hasta por extracción de recursos naturales como medios para eliminar la resistencia de los habitantes originarios del territorio.

Respecto a los casos de desaparición de mujeres, es posible que puedan efectuarse por particulares motivados por razones asociadas al género, pro-

<sup>6</sup> Carolina Robles Silvestre, “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”, p. 5.

<sup>7</sup> Carlos M. Pelayo Moller, “El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla”, pp. 989-991.

ducto de factores socioculturales y dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que provocan la violencia de género.

Los antecedentes sobre desapariciones de mujeres por motivo de violencia de género, se pueden encontrar en los asesinatos sistemáticos de Ciudad Juárez, Chihuahua. En dicho contexto, se identificaron dos aspectos relevantes: primero, que ante su desaparición, las mujeres fueron víctimas de otros delitos, como el feminicidio y las implicaciones de este delito, pues se identificaron signos de tortura sexual, mutilación y otras formas de violencia; segundo, fue posible identificar las negligencias y omisiones de prevención, investigación, sanción y reparación por parte de los agentes del Estado.<sup>8</sup>

En la sentencia del Campo González y otras (Campo Algodonero) se identifica la problemática de la violencia de género contra las mujeres y se ejemplifican con precisión los estereotipos “que durante muchos años las autoridades han evidenciado tener al momento de recibir denuncias e investigar delitos cometidos en contra de mujeres, en particular en casos de desaparición”.<sup>9</sup> Pues ante la denuncia de los familiares, la respuesta de los ministerios públicos consistió en la minimización de los hechos y señalamientos de tipo sexista dirigidos a las víctimas por su forma de vestir, su conducta y sus relaciones sociales, haciéndolas responsables por sus afectaciones.

A partir de lo anterior, surgen consideraciones como las siguientes:

¿Cómo es que agentes de seguridad y justicia encargados de atender y erradicar la violencia contra las mujeres pueden ser los generadores de violencia sistemática contra las mujeres? La forma en que las instancias de seguridad son productoras y reproductoras de desapariciones de mujeres y niñas puede explicarse por medio de tres mecanismos institucionales; mientras el primero es un mecanismo de producción de esta violencia, los dos últimos operan como generadores de incentivos para el ejercicio de esta forma de violencia: 1) violencia por parte de Fuerzas Armadas y policías; 2) revictimización.

<sup>8</sup> Julia E. Monárrez Fragoso, “Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores”, p. 86.

<sup>9</sup> Ana L. Velázquez Moreno, “La falta de perspectiva de género en la investigación de delitos: el caso de las mujeres desaparecidas en México”, pp. 97-98.

zación por parte de agencias del Ministerio Público y/o policías de investigación; y 3) protección a grupos delincuenciales.<sup>10</sup>

Dichos mecanismos han servido como indicadores de la violencia letal y es posible identificarlos en el contexto mexicano. Respecto a la violencia por parte de las fuerzas armadas y policiales, los casos ejemplares son los ocurridos en contra de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, víctimas de violencia sexual por parte de agentes militares; así como el ocurrido en el municipio de San Salvador Atenco en donde la represión y abuso de poder por parte de los policías dio lugar a 27 casos de abuso sexual y alrededor de 200 detenciones.

La revictimización sigue siendo uno de los más grandes obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de algún delito. A pesar de implementar normativas acordes a los estándares internacionales de derechos humanos, se han detectado prácticas por los agentes del Estado basadas en la discriminación de género. Así, la negación a recibir las denuncias ante las desapariciones, la falta o retraso de las diligencias para la búsqueda de las víctimas, los cuestionamientos o respuestas de tipo sexista, entre otras más, dan como resultado una doble victimización, es decir, un daño posterior al hecho mismo.

Finalmente, la protección a grupos delincuenciales, sea por colusión por parte de los propios agentes del Estado o por omisión de sus obligaciones para la prevención, la investigación y sanción, da como resultado que dichos grupos delincuenciales sigan operando. Como bien lo ha señalado la Corte IDH:

Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.<sup>11</sup>

La identificación de estos mecanismos da lugar a la necesidad de analizar la desaparición forzada de mujeres de forma diferenciada; de tal forma que se identifiquen los dispositivos reproductores de violaciones a los derechos hu-

<sup>10</sup> María de Lourdes Velazco-Domínguez y Salome Castañeda-Xóchitl, “Desaparición de mujeres y niñas en México: aportes desde los feminismos para entender procesos macrosociales”, p. 110.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 388.

manos de las mujeres, los cuales pueden ser traducidos en diversas formas de violencia, como la explotación sexual, la trata de personas, feminicidio y otros tratos crueles y degradantes, lo que provoca la intensificación del problema.

Las circunstancias descritas dan como resultado que los casos de desapariciones de mujeres sean más complejos en cuanto a su prevención, investigación, sanción y reparación, debido a que la violencia contra la mujer debe ser entendida como un continuo de violencia; es decir, que existe una completa relación entre los diferentes tipos de violencia y por su grado de expresión dependerá a su vez de otros factores sociales y culturales como el origen étnico, la edad, la identidad de género, religión, discapacidad y otros que requieren de su análisis interseccional.

Por ello, como se ha analizado, la perspectiva de género permite visibilizar y reconocer las asimetrías de poder, los estereotipos y los prejuicios contenidos en las estructuras socioculturales. Así, bajo esta herramienta es posible identificar las situaciones que posiciona a las mujeres en una situación de mayor o menor grado de vulnerabilidad respecto a su agresor y establecer mecanismos que garanticen el acceso a la justicia.

### ***III. Marco jurídico para el fenómeno de las desapariciones de mujeres***

Las causas, los efectos, más aun, la práctica generalizada de impunidad por el delito de la desaparición forzada o de particulares, ha dado como resultado la actuación internacional para contribuir a la supresión de este fenómeno. Es a partir del contexto latinoamericano, en específico con las desapariciones forzadas ocurridas en Guatemala, Argentina y de dictaduras como la de Chile, por Augusto Pinochet, que la Asamblea General de la ONU, en su resolución 33/173 (1978), insta a los Estados a destinar los recursos para la búsqueda de las personas desaparecidas bajo investigaciones rápidas e imparciales, así como a garantizar la responsabilidad en el desempeño de sus funciones por los excesos injustificables que conducen a desapariciones forzosas o involuntarias y a otras violaciones de derechos humanos.<sup>12</sup>

Si bien este no es un instrumento de carácter vinculante, fue la primera condena política mundial de esta práctica, pues se consideró este fenómeno

<sup>12</sup> ONU, Resolución general "Personas desaparecidas", A/RES/33/173, 20 de diciembre de 1978.

como una grave y flagrante violación a los derechos humanos en el sentido de que es catalogado como un crimen de lesa humanidad;<sup>13</sup> por lo que se pretende proteger los bienes jurídicos personalísimos esenciales como la vida, la integridad física o la libertad sexual ante ataques masivos o sistemáticos perpetrados por la tolerancia o incluso por la participación del poder político.<sup>14</sup>

Actualmente, los sistemas de protección de derechos humanos, como el de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a nivel regional el de la Organización de los Estados Americanos (OEA), han contribuido a identificar cuáles son sus elementos constitutivos y los criterios que deben cumplir para su acreditación, permitiendo, a su vez, definir las obligaciones de los Estados parte de la convenciones para el tratamiento de este delito.

Así, dentro del sistema universal de derechos humanos, las primeras referencias a la desaparición se encuentran en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas de 1992,<sup>15</sup> en donde se reconoce al fenómeno de las desapariciones, con énfasis especial, como una particular ofensa contra la humanidad. Insta a los Estados a tomar las medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo y judicial para la prevención de estos actos; también entabla los derechos que son puestos en riesgo y vulnerados por este delito.

Si bien se trata de un instrumento no vinculante para los Estados, sí marcó las pautas y precisó la urgencia de actuación. Posteriormente, surge la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de la OEA<sup>16</sup> como primer tratado especializado y vinculado con esta materia. En cuanto a las Naciones Unidas, se encuentra la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas.<sup>17</sup>

Ambas convenciones internacionales han determinado que se trata de un crimen ligado a la actuación de los agentes de los Estados, por su participación directa ante su autorización, apoyo o aquiescencia y caracterizando por

<sup>13</sup> Véase, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7.1.

<sup>14</sup> Alicia Gil Gil, "Crímenes contra la humanidad", p. 204.

<sup>15</sup> Véase, ONU, "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", artículo 1.2.

<sup>16</sup> Véase, OEA, "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", artículo II.

<sup>17</sup> Véase, ONU, "Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", artículo 2.

la violación a múltiples derechos esenciales de las personas, reafirmando que su práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.

Aunado a ello, entre las recomendaciones señaladas en el Informe del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, se destaca la necesidad de crear una política nacional de prevención y erradicación que combata las causas y apunte a la no repetición; así como facilitar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con un enfoque diferencial para grupos en situación de vulnerabilidad que enfrentan obstáculos de carácter discriminatorio.<sup>18</sup>

Por consiguiente, podemos identificar por sus características y el contexto, al menos el mexicano, a las desapariciones de mujeres como un delito que impide el ejercicio a una vida libre de violencia y demás derechos contenidos en la Convención Belem Do Para, pues cumple y es posible encasillarlo dentro de los parámetros establecidos en la conceptualización de la violencia contra la mujer: que tenga lugar en cualquier tipo de relación interpersonal o dentro de la comunidad, incluyendo aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.<sup>19</sup>

De ahí que se desprendan una serie de obligaciones aplicables a los casos de desaparición de las mujeres. Así, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para, como órgano técnico responsable del análisis y evaluaciones del proceso de implementación de la convención ha atendido, particularmente, la situación de mujeres y niñas desaparecidas en América. Reconoce que existen zonas con altos índices de desapariciones; dato poco confiable, ya que, a su vez, indica que como otras formas de violencia contra la mujer, el registro es poco confiable, pues sigue existiendo un subregistro por parte de los Estados. Siendo así, explicitaron una serie de obligaciones por cumplir en el marco de la convención:

- I. Obligación de prevención general;
- II. Prevención especial: acceso a la justicia y obligaciones de búsqueda e investigación con perspectiva de género;
- III. Obligaciones cuando se encuentran restos de mujeres reportadas como desaparecida/cuando se encuentran con vida a mujeres reportadas como desaparecidas; y

<sup>18</sup> Véase, ONU, “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención”, primera y segunda parte.

<sup>19</sup> OEA, “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para”, artículo 2.

#### IV. Obligación de compilar información estadística sobre desaparición de mujeres.<sup>20</sup>

Una vez analizados los distintos instrumentos internacionales que marcan las pautas de actuación para los Estados parte, es posible particularizar el caso de las mujeres víctimas de desaparición; pues como se ha señalado, responde a factores distintos que se presume están relacionados con el género, lo que conlleva un análisis diferenciado que destaque las causas y los efectos, precisamente, con la intención de construir e intensificar medidas jurídicas que sean útiles y efectivas para el tratamiento de este crimen o, en su caso, la eliminación y detección de aquellos que obstaculicen el acceso a la justicia.

#### *IV. Una justicia para los casos de desaparición de mujeres*

Es posible conjeturar que la ausencia de justicia en los casos de desapariciones de mujeres, es una forma de manifestar los valores androcéntricos del Estado mexicano; lo que Nancy Fraser ha distinguido como una forma de injusticia de género, pues implica la legitimidad de normas que privilegian solo aspectos masculinos en contraposición con la desvalorización y el desprecio de lo considerado como femenino. Esta devaluación se expresa en múltiples formas de violencias, contribuyendo a la discriminación, la exclusión y la marginación.<sup>21</sup>

Así, sentencias como la del Campo Algodonero vinieron a dar cuenta de la descalificación de las víctimas, pues la omisión, la negligencia y el ocultamiento de los hechos violentos son las barreras impuestas para negarles el acceso a la justicia. Además, permitieron develar el ocultamiento de las muertes sistemáticas por disposiciones políticas causando la naturalización de la violencia sobre las mujeres. Al respecto, se señala lo siguiente:

Naturalizar equivale a normalizar la violencia y las víctimas como parte del paisaje social o del devenir histórico. En la medida que se naturaliza algo se lo acepta como normal e inevitable (...) Al na-

<sup>20</sup> OEA, Mecanismo de seguimiento Convención Belém Do Para (MESECVI), “Recomendación General No. 2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Art. 7b y 8 de la Convención de Belém Do Para”.

<sup>21</sup> Judith Butler y Nancy Fraser, *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate entre el marxismo y feminismo*, pp. 41-42.

turalizar un fenómeno como la violencia social y las víctimas, se exponen como normales ambos fenómenos permitiendo el ocultamiento de sus causas sociales, políticas y económicas originarias. La naturalización diluye la responsabilidad política y oculta el anonimato de las causas naturales la responsabilidad por las injusticias cometidas.<sup>22</sup>

Lo anterior es producto de lo que se denomina como mimesis; es decir, el impulso por repetir determinados actos o conductas, puesto que son vistos como algo natural. Así, la omisión o el ocultamiento por parte de las autoridades, no borra los efectos de los acontecimientos, sino que estos perduran en el tiempo y en el espacio como algo diacrónico (histórico y evolutivo), lo que lleva a que los actos violentos pasados se presenten en una constante, pues son producto de la impunidad de los delitos.

De modo que, en la medida que la naturalización tiende a ocultar las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres, es capaz de originar dos efectos: el primero es la impunidad de los actos criminales sobre las víctimas, y, consecuentemente, el aumento del riesgo hacia la violencia, la vulnerabilidad y, el segundo y en sentido general, la indefensión respecto a los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, no podemos llamar justicia al mero cumplimiento de formalidades procedimentales, toda vez que pueden encontrarse limitaciones para hacer una justicia particular a las mujeres víctimas de desaparición; es decir, que no capta la singularidad de los casos y de la injusticia histórica sufrida por las víctimas y sus familiares. En todo caso, la justicia, desde una perspectiva de género, implica la reparación y la neutralización de las causas de la violencia a partir de mecanismos que eviten la repetición de los actos. Estos desafíos que se propone cumplir la justicia transicional, para que la condición de las víctimas históricas se convierta en el referente ético para las prácticas de reparación y de no repetición.

Lo anterior supone reconocer los contextos históricos de violencia extrema y personales de los casos de las desapariciones de mujeres, los cuales se pueden catalogar como actos de reminiscencia, “es decir, el rastro que ha quedado de aquello que origina una dolorosa injusticia en el presente, po-

<sup>22</sup> Castor M. M. Bartolomé Ruiz, “La justicia anamnética. Violencia, mimesis y memoria colectiva de las víctimas”, p. 325.

sibilitando que su nombramiento, a partir de un ejercicio de memorización de las vidas ausentes, sea el primer paso hacia la reparación y, por tanto, la justicia”.<sup>23</sup>

Bajo este supuesto, se puede asumir lo que Alessandro Pizzorno llama un reconocimiento externo e interno de la identidad<sup>24</sup> el cual, además de las luchas por el reconocimiento de las nuevas identidades, reivindica derechos a sus miembros, mismos que se encuentran en un estado de desigualdad. O, en su caso, lo que Judith Butler denomina interdependencia: todo *yo* significa un *nosotros*.

Para el caso particular de las desapariciones, lo señalado implica la existencia de un rechazo general a la violencia que socava las expectativas de todas las mujeres, y que demanda hacer presentes sus peticiones y reivindicaciones en la esfera pública. Por tanto, el referente de la justicia es en relación con el otro, es decir, con el que sufrió la injusticia. Ello implica, entonces, que “la relación intrínseca entre la justicia y el otro remite a la búsqueda del criterio de lo justo a la alteridad negada de la víctima”.<sup>25</sup>

Los argumentos anteriores, permiten establecer una relación entre justicia y memoria de lo pasado; lo que implica que el hacer justicia a las víctimas requiere tener presente la memoria colectiva, conformada por el colectivo de familiares de víctimas de desaparición, que se construye a partir de los relatos y de todas las otras formas de actos performativos que tienen lugar con el objeto de mantener un recuerdo activo de las víctimas en el transcurso del tiempo, además de presentarse como una apropiación del espacio público para el colectivo femenino que exige y participa políticamente como ejercicio de su derecho a aparecer.

Por tanto, la memoria colectiva de las mujeres y/o familiares de víctimas de desaparición, se convierte en “una herramienta válida y eficaz para impulsar estos cambios; por ello, si ella se impone o se ignora difícilmente se podrá superar el conflicto lo que garantiza continuar con este o crear nuevos conflictos”.<sup>26</sup> La narración de los actos delictivos, además de sanar heridas y

<sup>23</sup> José R. Gutiérrez Vargas, “Ensamblajes entre cuerpo y lenguaje: la ponencia política de las lamentaciones públicas de las madres víctimas de feminicidio en México”, p. 22.

<sup>24</sup> Alessandro Pizzorno, “La naturaleza de la desigualdad: poder político y poder privado en la sociedad en vías de globalización”, p. 26.

<sup>25</sup> Castor M. M. Bartolomé Ruiz, *op. cit.*, p. 320.

<sup>26</sup> Jheison Torrez Ávila, “La memoria histórica y las víctimas”, p. 156.

de desahogo, se transforma en actos con contenido político en el sentido de convertirse en el escenario idóneo para la transformación y el impedimento de regresar a las condiciones previas de la violencia. Ello permitiría tanto la reparación como la no repetición de los actos violentos que se plantea la justicia transicional.

## *Conclusiones*

A manera de cierre, se concluye que el análisis de género permite comprender las causas de la discriminación y la desigualdad. Desde este enfoque, se destaca la forma diferenciada en que estas influyen, respectivamente, a partir de las normas de género que imponen determinadas formas de actuación social y política. Sus efectos se presentan en relaciones jerárquicas tanto públicas como privadas.

En este sentido, el contexto histórico mexicano respecto a las desapariciones de mujeres ha dado cuenta que responde a factores relacionados con el género, producto de la discriminación estructural y de su perpetración sistemática que imponen un sistema de normas de género y un ejercicio menor o mayor del poder respecto de mujeres y hombres. Por lo tanto, obliga que las autoridades reconozcan dichos factores estructurales para que sean tomados en cuenta para los procesos de búsqueda, de investigación, de judicialización y en el establecimiento de las medias de reparación y de prevención.

Por la complejidad del fenómeno, la memoria colectiva se manifiesta como un importante instrumento para las mujeres y/o familiares víctimas de desaparición, pues genera un espacio de diálogo en torno a la reflexión de la violencia contra las mujeres, tanto de sus efectos como de sus consecuencias; toda vez que permite develar la desigualdad, la inseguridad, vulnerabilidad y, en general, de todas las formas de violencia frente a las cuales las medidas judiciales no ofrecen la protección suficiente. Igualmente, permite desnaturalizar los actos violentos que por su constante repetición perduran en el tiempo y el espacio como algo normal y aceptable.

Así, las narraciones de las desapariciones de mujeres por sus familiares en el escenario público se plasman como demandas sociales específicas que permiten la creación de esquemas sociales y políticos que pueden ser dirigidos a la reparación de los daños, de quienes sufrieron las consecuencias directas;

así como la no repetición de los actos como forma de prevención general para las mujeres.

Por todo lo anterior, es importante que los marcos normativos en materia de violencia contra las mujeres deban estar formados por elementos interpretables y transformables que permitan que la deconstrucción de las leyes sea la justicia y no la ley por sí misma. Esto quiere decir que las leyes en materia de género, que pretendan hacer frente a la prevención y reparación de las violaciones de derechos humanos de las mujeres, deban ser capaces de adaptarse o evolucionar tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es un fenómeno diacrónico.

De este modo, que la justicia transicional deba incluir la perspectiva de género como de uno de sus enfoques principales para la consolidación de la reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas de desaparición y establecerse como forma de reminiscencia; es decir, deben mantener el recuerdo de algo que no se acepta y que no puede seguir sucediendo.

## ***Fuentes de consulta***

### ***Bibliográficas***

- Barranco, María del Carmen. “El enfoque feminista de los derechos fundamentales. Derechos fundamentales desde la perspectiva de género”. *Género y derechos humanos*. Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (Coords.), Granada, Comares, 2010, pp. 49-85.
- Butler, Judith y Nancy Fraser. *¿Reconocimiento redistribución? Un debate entre el marxismo y feminismo*. Madrid, New Left Review, 2016.
- Butler, Judith. *Cuerpos aliados y lucha política*, (trad. de María José Viejo). Barcelona, Paidós, 2017.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid, Heras y Horas, 1996.

### ***Electrónicas***

- Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Sentencia 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (consultada el 04 de agosto de 2022).

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (consultada el 04 de agosto de 2022).
- OEA. “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para)”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 08 de agosto de 2022).
- \_\_\_\_\_. “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html> (consultada el 04 de agosto de 2022).
- \_\_\_\_\_. Mecanismo de seguimiento Convención Belem Do Para (MESECVI). “Recomendación General No. 2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Art. 7b y 8 de la Convención de Belém Do Para”. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf> (consultada el 08 de agosto de 2022).
- ONU. “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”. <https://acnudh.org/load/2014/10/newCoreTreatiessp-1-nuevos.53-76.pdf> (consultada el 04 de agosto de 2022).
- \_\_\_\_\_. “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf> (consultada el 04 de agosto de 2022).
- \_\_\_\_\_. “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención”. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contrala-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf> (consultada el 29 de noviembre de 2022).
- \_\_\_\_\_. Resolución general, “Personas desaparecidas”. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/368/12/IMG/NR036812.pdf?OpenElement> (consultada el 04 de agosto de 2022).

### **Hemerográficas**

- Bartolomé Ruiz, Castor M. M. “La justicia anamnética. Violencia, mimesis y memoria colectiva de las víctimas”. *ADVOCATUS*, edición especial, núm. 20, 2013, Barranquilla Colombia, Universidad Libre Seccional, pp. 319-335.
- De Barbieri, Teresita. “Sobre la categoría de género. Una introducción teórico- metodológica”. *Debates en sociología*, Núm. 18, 1993, Perú, Universidad Católica del Perú, pp. 145-169.
- Gil Gil, Alicia. “Crímenes contra la humanidad”. *Eunomía, Revista en Cultura de la legalidad*, núm. 10, abril- septiembre 2016, Madrid, pp. 202-215.
- Gutiérrez Vargas, José Ricardo. “Ensamblajes entre cuerpo y lenguaje: la ponencia política de las lamentaciones públicas de las madres víctimas de feminicidio en México”. *Revista estudios de género de El Colegio de México*, núm. 17, vol. 5, e. 370, junio de 2019, México, pp. 1-29.
- Monárrez Fragoso, Julia Estela. “Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores”. *Estado & comunes, revista*

*de políticas y problemas públicos*, núm. 8, vol. 1, enero-junio 2019, Ecuador, pp. 85-110.

Pelayo Moller, Carlos María. “El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla”. *Revista Anuario Mexicano de derecho internacional*, vol. XII, 2012, México, pp. 959-1021.

Pizzorno, Alessandro. “La naturaleza de la desigualdad: Poder político y poder privado en la sociedad en vías de globalización”. *Revista Metapolítica*, núm. 113, abril-junio 2021, México, pp. 7-32.

Robles Silvestre, Carolina. “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 55, mayo 2016, Quito, pp. 93-114.

Torres Ávila, Jheison. “La memoria histórica y las víctimas”. *Jurídicas*, núm. 2, vol. 10, 2013, Colombia, pp. 144-166.

Velazco-Domínguez, María de Lourdes y Salome Castañeda-Xóchitl. “Desaparición de mujeres y niñas en México: aportes desde los feminismos para entender procesos macrosociales”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 67, 2020, Ecuador, pp. 95-117.

Velázquez Moreno, Ana Laura. “La falta de perspectiva de género en la investigación de delitos: el caso de las mujeres desaparecidas en México”. *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, año VIII, re-edición especial, marzo 2020, México, pp. 93-113.